



- EN LO PRINCIPAL** : REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE INDICA.
- PRIMER OTROSÍ** : SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN QUE INCIDE EL REQUERIMIENTO.
- SEGUNDO OTROSÍ** : ACOMPAÑA CERTIFICADOS.
- TERCER OTROSÍ** : ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
- CUATRO OTROSÍ** : ACREDITA PERSONERÍA.
- QUINTO OTROSÍ** : NOTIFICACIÓN QUE INDICA.
- SEXTO OTROSÍ** : SE TENGA PRESENTE PATROCINIO Y PODER.

**EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DANIEL ALEJANDRO CORTÉS SILVA**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Cédula de Identidad N° 16.376.947-6, domiciliado en Av. Apoquindo N° 3669, oficina 801, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, correo electrónico [dcortes@dnpv.cl](mailto:dcortes@dnpv.cl) , en representación judicial convencional de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS MOPAR LTDA.**, sociedad del giro de su denominación, R.U.T N°78.524.920-8, con domicilio en calle Thompson N° 178, ciudad de Arica , a US. EXCMA. respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto el precepto contenido en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto en su inc. 2° que dispone que la fianza de resultas de resultas debe *otorgarse "a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida..."*; en su inc. 3° prescribe que el Tribunal a-quo se pronunciará "de plano y en única instancia a su pecto..." y en su inc. 5° ordena que el Tribunal a-quo conocerá de todo



lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución, "también en única instancia", con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre cobro de pesos por responsabilidad contractual, tramitados ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica causa ROL C-492-2022, cumplimiento incidental de la sentencia y ante la Excmá Corte Suprema INGRESO CIVIL N° Civil 247141-2023 de alzada, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de República.

Fundamos el presente requerimiento en los antecedentes fácticos y jurídicos que se pasan a explicitar:

## **1. ANTECEDENTES.**

### I.I.- Sobre el proceso de primera instancia.

**1.-** Con fecha 30 de marzo de 2022, SOCIEDAD DE INVERSIONES SOTO CORREA S.A.C, interpuso demanda de cobro de pesos por responsabilidad contractual en contra de mi representada INVERSIONES INMOBILIARIAS MOPAR LTDA. (desde ahora, también mencionada como MOPAR en este escrito) ante el 3° SJL en lo Civil de Arica.

**2.-** La acción tenía como fundamento que mi representada pague a la demandante la suma de \$205.050.652.-, por concepto de saldo de precio de un contrato de compraventa de un bien inmueble celebrado entre las partes el año 2012 y que supuestamente mi representada no habría pagado. En definitiva, la contraria alegó que mi representada habría incumplido con pagar una parte del precio del bien inmueble, solicitando al efecto el pago inmediato de aquel saldo o lo que determine SS según el mérito de autos.

**3.-** En cuanto a los hechos, la parte demandante señaló que con fecha 4 de mayo de 2012, es decir, hace más de 10 años atrás, cuestión relevante según se explicará más adelante, mi representada, INVERSIONES

INMOBILIARIAS MOPAR LTDA., celebró en calidad de compradora, un contrato de compraventa con la demandante, SOCIEDAD DE INVERSIONES SOTO CORREA S.A.C, en la cual ésta última le vendía el inmueble correspondiente al Lote B-Uno-a resultante de la subdivisión del Lote B-Uno de la subdivisión de la propiedad constituida por la manzana comprendida entre las calles Dieciocho de Septiembre, Velásquez, Maipú y Arturo Prat, hoy calle General Velásquez N° 533, Arica.

**4.-** Dicha compraventa quedó bajo el repertorio N° 1.373 de la 1a Notaría Pública de Arica de don Juan Antonio Retamal Concha.

**5.-** Como consta en la cláusula primera del contrato, al momento de firmarse la escritura de compraventa, el inmueble objeto de la operación se encontraba hipotecado a favor de las sociedades Ferreterías Iberia Ltda., Rol único tributario 79.889.659-4 y de la sociedad Maderas Enco S.A. Rol único tributario 92.648.000-6, cuestión relevante, según se dará cuenta más adelante.

**6-** En cuanto al precio del bien raíz, la cláusula tercera del contrato de compraventa, indica que las partes pactaron un precio de \$600.000.000, los cuales se pagarían de la siguiente manera:

a. \$413.867.916, que la parte compradora pagó a la parte vendedora, en el acto de la compraventa, declarando recibirlo a su entera satisfacción. De aquel monto, \$208.817.264 se utilizaron para el pago de las deudas con los acreedores hipotecarios (Ferreterías Iberia Limitada y Maderas Enco S.A. según si indicó anteriormente). Cuestión relevante en el presente juicio es que la parte vendedora, SOCIEDAD DE INVERSIONES SOTO CORREA S.A.C autorizó a la compradora para pagar el monto que corresponda a los acreedores hipotecarios, con el fin de alzar las hipotecas y prohibiciones, imputando dicho pago y rebajando el saldo de la cantidad anotada en el literal a) que le correspondería a la parte vendedora.

- b. \$5.389.219, que se destinan al pago de las contribuciones del bien raíz.
- c. \$50.000.000, que se pagan a la parte vendedora en dos cheques de \$35.000.000 y de \$15.000.000.
- d. \$130.742.865, que la vendedora y demandante dio por pagado en el acto de la compraventa por compensación en virtud de las deudas que mantenía Jorge Antonio Soto Correa, representante de la sociedad demandante y de Constructora e Inmobiliaria Andalien S.A. con la compradora y Constructora Paros S.A.

**7.-** Con fecha 20 de junio de 2022 esta parte contestó la demanda, dando cuenta de los hechos relatados anteriormente y, en cuanto a las defensas propiamente tal, en primer lugar interpuso la excepción de prescripción de la acción incoada y luego la imposibilidad de exigir la obligación atendida la buena contractual y la teoría de los actos propios.

I. Prescripción.

La excepción de prescripción tenía como principal fundamento el que el contrato de compraventa objeto de la litis fue suscrito entre las partes el 4 de mayo de 2012, es decir, hace más de 10 años atrás, habiendo transcurrido con creces el lapso para ejercer cualquier tipo de acción derivada del mismo. Pará ello, se debe tener presente lo dispuesto se debe tener presente que el artículo 2492 del Código Civil dispone que: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

A su vez, el artículo 2493 del mismo texto legal señala que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”.

**8.-** Seguidamente, el artículo 2514 del Código Civil dispone que: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Luego, el artículo 2515 del mismo cuerpo legal indica “Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. Así, tal como se desprende de las normas referidas, queda claro que el plazo de prescripción de la acción por responsabilidad contractual prescribe en el plazo de 5 años contados desde que se ha hecho exigible la obligación, cuestión que como salta a la vista, ha transcurrido latamente. En efecto, en el caso de marras y sin siquiera entrar a calificar la existencia de una eventual responsabilidad contractual de mi representada, lo cierto es que el plazo de prescripción debe comenzar a computarse a contar del momento en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 4 de mayo de 2012.

**9.-** Con posterioridad a la redición de la prueba, S.S. mediante sentencia definitiva de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes. En efecto, el fallo de instancia, haciéndose cargo de la excepción de prescripción interpuesta por esta parte, señaló en su considerando quinto que:

*QUINTO: Que, asentado lo anterior y haciéndose cargo de las alegaciones, defensas y excepciones opuestas por la demandada, se tiene presente que ésta invocó en su favor la prescripción de la acción de cobro del saldo de precio en autos intentada por la actora.*

*Que desde ya se desechan las alegaciones de la accionada en cuanto a haber comenzado a correr el plazo de prescripción del caso a partir del 01 de marzo de 2022, fecha en la cual la hipoteca constituida en favor de Factorline S.A. o Tanner Servicios Financieros fue alzada en los autos Rol 2538-2019 seguidos ante el 3° Juzgado de Letras de esta ciudad, pues, tal como se consignó en el considerando tercero precedente, las partes ni en el contrato de compraventa ni en las Instrucciones Notariales del caso establecieron estipulación o consideración alguna a dicho respecto y en relación a tal persona jurídica ajena a la relación contractual de autos, por lo que resultan improcedentes en cuanto a la existencia de una supuesta condición positiva e indeterminada relacionada.*

*Luego, el mismo sentenciador de instancia, en ponderación a la prueba aportada por las partes, señala en el mismo considerando que:*

*Que, a su turno, del examen de la documental aportada por la actora en folio 42, en especial Certificado de Hipotecas y Gravámenes del inmueble objeto de la compraventa celebrada por los aquí litigantes, advierte este sentenciador que la copia de escritura pública continente de dicho contrato fue inscrita a nombre de la demandada con fecha 07 de junio de 2012, cumpliéndose así la condición estipulada en el apartado 6° de las Instrucciones Notariales otorgadas por las partes con fecha 04 de mayo de 2012, en particular en cuanto se estipuló que las condiciones precedentes, entre ellas haberse cumplido con inscribir a nombre de la compradora el inmueble objeto de la compraventa, importaría tener por cumplida la condición para la entrega del cheque a contar del 08 de junio de 2012, fecha a partir de la comenzó a correr el plazo de prescripción para perseguir el pago aquí pretendido, ya sea como acción ejecutiva, ya sea como acción ordinaria en su caso, consideración temporal ésta que conduce a que a la fecha de notificación de la demanda (13 de abril de 2022) la misma se encontrara irremediamente prescrita por lo que se rechazará la demanda civil que aquí se resuelve*

*Que, en abono de lo anterior, tiene presente este tribunal que habiendo demandado la actora la resolución del contrato de compraventa que nos convoca en causa Rol N° 1775-12 del Primer Juzgado de Letras de Arica, con fecha 24 de julio de 2012, invocó como causa del incumplimiento resolutorio el que no obstante haber cumplido, con fecha 07 de junio de 2012, el comprador –aquí demandado- con inscribir “...la compraventa a FS. 3841, Nro. 2287, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Arica del año 2012, como consta en documento que en un otrosí se acompaña,...” no había pagado el precio a dicha fecha, lo que obviamente supone que entendía que la obligación de pago ya era exigible a dicha pretérita época de forma tal que transcurrido casi 10 años, considerando la fecha de presentación de la presente, la misma se encontraba prescrita a todo evento.*

**10.-** *En virtud de los argumentos expuestos, SS en el considerando octavo **termina por rechazar la demanda civil deducida** por SOCIEDAD DE INVERSIONES SOTO CORREA S.A.C. en contra de INVERSIONES INMOBILIARIAS MOPAR LIMITADA, y Que habiendo sido totalmente vencida se condena en costas a la demandante.*

I.II.- Sobre el proceso en segunda instancia.

**1.-** Con fecha 12 de junio de 2023, la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de instancia, recurso que fue conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica.

**2.-** Así, con fecha 2 de noviembre de 2023, la Corte de Apelaciones de Arica acogió el recurso de apelación interpuesto por la demandante SOCIEDAD DE INVERSIONES SOTO CORREA S.A.C., eliminando los considerandos quinto y sexto, señalando al efecto que:

*5°) De las cláusulas antes expuestas, puede desprenderse que la obligación estipulada en la cláusula 3 del contrato de compraventa no se hizo exigible hasta que se cumplieran las dos condiciones establecidas en la referida carta de instrucciones notariales.*

*En efecto, de acuerdo a la instrucción contenida en el numeral 2 de la carta respectiva, el Notario sólo podía entregar al vendedor el cheque en comento, cuando se cumplieran dos condiciones.*

*En primer lugar, que la propiedad se inscribiera en el Conservador de Bienes Raíces a nombre de la compradora, hecho que ni siquiera fue controvertido por la parte demandada, no obstante de quedar ello acreditado con el certificado de hipotecas y gravámenes acompañado, que establece como fecha de inscripción de la propiedad a nombre de la parte demandada el 7 de junio de 2012.*

*Y en segundo lugar, que la propiedad apareciera inscrita sin más gravámenes que los establecidos en el punto 2.1 y 2.2 de la mencionada carta de instrucciones notariales, situación que recién pudo cumplir la parte vendedora en marzo de 2022.*

*En efecto, recién el 1 de marzo del año 2022, la hipoteca constituida en favor de un tercero (Factorline S.A. o Tanner Servicios Financieros) fue alzada en los autos Rol 2538-2019 seguidos ante el 3° Juzgado de Letras de esta ciudad, y el día 15 de marzo de 2022, luego de acreditarse dichas condiciones, el referido cheque fue retirado de la Notaría y presentado a su cobro, no obstante fue protestado el mismo día por estar caducado.*

*6°) Que sentado lo anterior, ninguna prescripción podía empezar a correr sino desde marzo de 2022, por lo que la deuda no se encuentra prescrita pues, tal como lo sostiene*

*la parte demandante, estaba sujeta una condición indeterminada, razón por la cual se desechará la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.*

*En este sentido, cabe destacar que la acción resolutoria que se incoó en el Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, en nada altera lo antes concluido, toda vez que lo pretendido allí no era el cobro del precio no pagado por el inmueble, sino la resolución del contrato de compraventa, cuestión distinta al objeto de la presente Litis.*

*Tampoco tiene relación con el objeto de la presente causa la acción de nulidad absoluta por vicios formales del contrato que se presentó ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica.*

*Además, la Teoría de los Actos Propios sustentada por la parte demandada, no es aplicable en la especie, pues la demandante con las acciones de resolución y nulidad absoluta del contrato presentadas, nunca reconoció que la obligación de pagar el precio se encontrare cumplida. Por el contrario, ha realizado decididos esfuerzos procesales por lograr el pago de lo debido, sin lograr su cometido hasta ahora.*

*Así, la Excelentísima Corte Suprema ha definido la teoría de los actos propios como un “principio general del derecho fundado en la necesidad de respetar y reconocer los efectos de las situaciones jurídicas creadas y asumidas por el mismo sujeto que después las reclama” (Rol 7962-2015). En este caso, como se afirmó, la parte demandante no ha asumido ni menos creado la situación jurídica que se reclama.*

*7°) Que, finalmente, el hecho que se haya establecido en la cláusula tercera del contrato de compraventa que la compradora declara “recibir dichos valores a su más completa satisfacción”, a la luz de las instrucciones notariales antes aludidas, en caso alguno puede interpretarse del contrato que el precio se encuentra pagado, situación que no sólo no fue alegada como excepción perentoria, sino que como señala el considerando cuarto del fallo recurrido, “la demandada no probó de forma alguna haber pagado el saldo de precio objeto de la presente”.*

### I.III.- Sobre el recurso de casación en el fondo y la fianza de resultas.

**1. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 20/11/2023, a folio 28, mi representada dedujo en tiempo y forma recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. Dicho recurso, previo control de admisibilidad fue declarado admisible y puesto en relación, cuestión que VSE sabe tardará probablemente por lo menos un año en poder prosperar y ser fijado en tabla el recurso de casación.**



2.- Así, con el fin de cautelar los intereses de mi representada y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Procedimiento Civil, a propósito del recurso de casación, **mi parte solicitó en calidad de vencida fijar fianza de resultas** a folio 29, al demandante y vencedor de autos, de acuerdo a lo prescrito por el señalado artículo, el cual dispone que *“La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida”*, solicitando que se fijara como fianza de resultas el monto que VSI obligó a pagar a mi representada, esto es, la cantidad de \$205.050.652.-

3.- Con fecha 22/11/2023, la I. Corte de Apelaciones de Arica, resolviendo la solicitud de fianza de resultas solicitada por mi representada, resolvió que: *“Atendido lo dispuesto en el artículo 773 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, ha lugar a la fianza de resultas solicitada, en el caso que la parte demandante solicite el cumplimiento de la sentencia, **fijándose su monto en la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos)** Propóngase por el demandante fiador solvente, quien deberá acreditar todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 2.350 del Código Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.337, inciso segundo, del mismo cuerpo legal.”* caución de dinero que al día siguiente fue depositada por fiador.

4.- Así las cosas, **EXCMO. TRIBUNAL**, esta decisión es manifiestamente injustificada y perjudica de forma directa al patrimonio de mi representada, en cuanto establece un monto al margen de toda proporcionalidad o racionalidad, dejándola en absoluto estado de indefensión, sin considerar además un antecedente relevante que esta parte hizo presente al Tribunal de Segunda Instancia: la precaria situación y falta de liquidez de la sociedad vencedora, para efectos de ilustrar con mayor razón aún la necesidad de conceder una fianza de resultas con el quantum necesario para los fines del artículo 773 del Código de Procedimiento Civil.

**5.-** Es por la infundada y desproporcionada decisión del Tribunal, que esta parte interpuso recurso de reposición en contra de la sentencia que fijó la fianza de resultas, el cual fue desestimado por la I. Corte de Apelaciones de Arica.

Lamentablemente, en forma manifiestamente abusiva y con absoluta desproporción, la I. Corte referida rechazó el recurso de reposición, manteniendo el quantum de la fianza de resultas en la cantidad de \$1.000.000.-, monto que como VSE podrá apreciar, basta una mera operación aritmética para efectos de poder concluir que dicho monto no resguardar en modo alguno los eventuales perjuicios que generarían en mi representada el cumplimiento anticipado de la sentencia, si es que posteriormente es acogido el recurso de casación y el demandante no tuviera (como ocurre en autos) la capacidad de restituir la cantidad de \$205.050.652.-. Para los efectos de dar cumplimiento a los requisitos de procedencia o admisibilidad transcribo la resolución que se impugna:

*“C.A. de Arica Arica, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Proveyendo el escrito de folio 37: A lo principal: Atendida la atenta lectura del petitorio del recurso, que le especifica la competencia entregada al tribunal, y **no compartiendo los argumentos vertidos por el abogado de la demandada**, se rechaza el recurso de reposición. Al primer otrosí: Estése al mérito de lo resuelto. Al segundo otrosí: Atendido el estado procesal de la causa, no ha lugar”.*

**6.-** La resolución señalada, mediante la cual se resuelve en definitiva la procedencia y cuantía de la fianza de resultas fijada en autos, además de contener vicios jurídicos en su dictación, ha sido manifiestamente abusiva, toda vez que ha sido **notoriamente desproporcionada** y no se ha hecho cargo de los antecedentes fácticos acompañados por mi parte en los que consta la paupérrima situación económica de la sociedad vendedora, la cual carece de capacidad absoluta de restituir a mi representada la cantidad de \$205.050.652.- en caso de que el recurso de casación sea acogido.

7.- Que con fecha 04 de diciembre de 2023, a folio 2 de la causa ROL CIVIL 249134-2023 esta parte interpuso recurso de Queja, dentro de plazo y cumpliendo con los requisitos legales, con el objeto de que la EXCMA. Corte Suprema enmendara la resolución recurrida conforme a derecho, determinando un monto para la fianza de resultas que cumpla una función de garantía efectiva, acorde y suficiente para asegurar la responsabilidad los posibles perjuicios que puedan producirse con la ejecución de una resolución, en caso de que altere total o parcialmente lo ejecutado en forma provisional.

Ante esta solicitud, esta EXCMA. Corte resolvió, con fecha 14 de diciembre de 2023, declarar inadmisibile la queja interpuesta, atendido a que *“la resolución aludida en el motivo que precede no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, puesto que no participa de la naturaleza de las señaladas en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, a consecuencia de lo cual solo cabe concluir que el recurso deducido no puede ser admitido a tramitación”*. En el razonamiento de la resolución, consta que la Excma Corte Suprema confirma el razonamiento de que la norma del artículo 773 otorga una competencia única al tribunal a quo, sin ulterior recurso, para pronunciarse de la fianza de resultas.

8.- Luego de la declaración de inadmisibilidad al recurso de queja ante la Corte Suprema, esta parte interpuso recurso de reposición a la decisión de inadmisibilidad, atendido al grave perjuicio que se ha generado en forma sistemática a mi representada, luego de que se determinara una fianza de resultas, de forma totalmente arbitraria, unilateral e infundada, sin tomar en consideración los antecedentes fácticos aportados en cuanto a la insolvencia de la contraparte, recurso que fue rechazado.

9.- Posteriormente, el recurso de casación **previo control de admisibilidad fue declarado admisible y puesto en relación, cuestión que VSE sabe tardará probablemente por lo menos un año en poder prosperar y ser fijado en tabla el recurso de casación.**

**10.-** Por otro lado, sin que exista fianza suficiente alguna, con fecha 02/01/2024 mi parte se opuso al cumplimiento incidental de la sentencia, encontrándose pendiente de resolver el mismo.

**11.-** Así las cosas, habiéndose vulnerado el derecho constitucional a la defensa y el debido proceso, en especial el derecho al recurso, ante la fijación de una fianza de resultas sin ulterior recurso para controvertir la misma, y encontrándose pendiente un recurso de casación declarado admisible, la parte demandante a comenzado con el cumplimiento incidental de la sentencia.

## **II. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO CUESTIONADO VULNERA LA CARTA FUNDAMENTAL.**

**1.-** Que, del análisis de las expresiones normativas impugnadas que contiene el art. 773 del Código de Procedimiento Civil, es de toda evidencia que su aplicación a la gestión pendiente apareja efectos inconstitucionales, en cuanto no existen parámetros objetivos y proporcionales, que permitan otorgarle una función de garantía efectiva, distintas a la mera "satisfacción" del Tribunal, lo que unido a la resolución de plano e inapelabilidad de lo que se decida, tanto respecto de la cuantía de la fianza, como respecto de su otorgamiento y subsistencia, importan la legitimación de la arbitrariedad y la infracción a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

Es bien sabido, que el principio general y rector en nuestro ordenamiento jurídico, es que la sentencia definitiva o interlocutoria, solo se puede cumplir una vez que alcance el efecto de cosa juzgada. Las excepciones a tal principio, atendida su naturaleza, deben resguardar la igualdad de las partes, sin que tal ejecución provisional pueda constituir un privilegio jurídico injustificado, permitiendo que un acreedor o un tercero, que no cuenta con

un título ejecutivo, pueda cobrar o descontar de la masa hereditaria, sin que se caucione de manera equivalente el importe del mismo.

**2.-** En la especie, el juez de la instancia ha estimado "*satisfactoria*" una fianza ascendente a \$1.000.000, proceder que el precepto impugnado autoriza, y que contrastada con las prestaciones dinerarias que contiene el fallo impugnado por un monto ascendente a \$205.050.652.-, resulta a todas luces, irracional e injusto. Consecuentemente, la norma que faculta tan arbitrario comportamiento jurisdiccional, no satisface el debido proceso garantido por la Constitución; más cuanto y que, el Tribunal puede fijar la cuantía de la fianza sin escuchar a esta defensa, al encontrarse autorizado para resolver "de plano".

**3.-** La reposición que se interpuso en contra de tal decisión, podrá ser desestimada, sin fundamento o motivo. Basta la "satisfacción" del tribunal que pronunció la sentencia que se pretende cumplir, sin que sea menester explicitar la razón de su complacencia; más aún, si tal decisión no puede ser revisada por otro Tribunal de la República, tal como ha quedado de manifiesto luego del rechazo de plano por parte de la Corte Suprema a la interposición del recurso de queja.

La reposición, por su parte, será denegada, lo que en definitiva conduce a que el mérito, proporcionalidad y equidad de la fianza decretada, no puedan ser impugnadas por medio de un recurso adecuado y eficaz; tornando así la discrecionalidad, en arbitrariedad pura.

La consumación de la infracción constitucional que se denuncia, surge finalmente con la autorización al tribunal que otorga el último inciso de la disposición legal que se ataca, en orden a pronunciarse en "única instancia" sobre el otorgamiento y subsistencia de la caución; negando así, una vez más el derecho a recurrir frente a una resolución que permite la ejecución anticipada y en primera instancia, de una gravosa e ilegal segunda sentencia definitiva.

De legitimarse esta situación, lo que se falle por vía de casación en la forma resultará ilusorio, ya que no existe un resguardo efectivo de la responsabilidad por los perjuicios que se producirán con la ejecución de la sentencia recurrida de nulidad formal.

**16.-** Que, a nuestro juicio, la aplicación de las expresiones normativas contenidas en el art. 773 del Código procedimental del ramo, de ser aplicadas, producirán, en el caso concreto, resultados incompatibles con la Constitución Política de la República.

**EN EFECTO:**

**A.- Art. 19 Ns° 2 y 3 de la Carta Fundamental, en concordancia con el art. el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos:**

a.1.- La igualdad entre los contendientes en un proceso jurisdiccional.

El **art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental**, asegura a todas las personas la igualdad ante la Ley, agregando que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; resguardando por su parte el numeral 3 de la Ley Primera, la igual protección de la ley a todas las personas en el ejercicio de sus derechos.

Como se ha dicho, la procedencia y Constitucionalidad de una hipótesis de ejecución provisional anticipada, debe resguardar la igualdad procesal entre las partes durante la tramitación de un proceso. Se postula sobre esta materia que las partes deben contar con los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de prerrogativas ni a favor ni en contra de aquellas.

En materia de ejecución provisional de una sentencia de primera instancia dictada en un juicio de carácter declarativo, el principio de igualdad

que la Constitución garantiza, exige necesariamente un equilibrio prestacional y jurídico, entre el quantum y objeto de lo que se pretende compulsivamente ejecutar y la caución que debe rendirse, destinada a recuperar lo dado o pagado, en caso de revocación o anulación.

Pues bien, el art. 773 inc. 2°, en la parte que estatuye que la fianza de resultas que deba rendirse para ejecutar una sentencia, tiene como exclusivo requisito la "satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida", transgrede la igualdad que ha de existir entre los contendientes durante la tramitación de un proceso, puesto que al no existir parámetros objetivos para determinar o controlar tal "satisfacción", no hay equivalencia racional, jurídica, económica o negocial entre la posición jurídica de las partes.

La tutela judicial efectiva del sujeto pasivo, supone poder prever, con meridiana certeza, las garantías equivalentes con las que contará, ante una ejecución anticipada o cómo se balancearán sus derechos frente al actor o terceros, autorizados a pagarse directamente del patrimonio afectado con la determinación de la fianza de resultas. Tal caución, debe servir de base para asegurar el reintegro de los daños que se produzcan y no puede Constitucionalmente quedar al arbitrio o gusto, de quien dictó la sentencia cuya ejecución se anticipa.

¿Puede, legalmente el Tribunal fijar la fianza de resultas en \$1? Sí, en la medida que lo satisfaga o sosiegue.

¿Puede el Tribunal prescindir de escuchar a esta parte respecto de la cuantía de la fianza que se fije? Sí, puede resolver de plano; aún cuando lo que se resuelva sobre el particular, afecta gravemente sus derechos.

En este último aspecto, se produce una nueva desigualdad en la protección de los derechos de las partes. El actor ha sido debidamente escuchado en el contencioso, tanto así que se acogió su pretensión en segunda instancia, en contra de la dictada sentencia definitiva dictada en primera instancia. Sin embargo, mi representada, conforme a lo normado en

el inc. 3° del art. 773, no ha sido oída respecto de la cuantía de la fianza que faculta el cumplimiento de lo decidido, al poder obrar el Tribunal de plano.

De manera entonces, que existe una grave disparidad entre las partes en el juicio, que en definitiva provoca una discriminación arbitraria o carente de motivo suficiente y que se encuentra prevista o autorizada en las expresiones que contiene el art. 773 del C. P. Civil.

En el caso concreto, el efecto inconstitucional de la aplicación de tales normas, es aún más palmario, en cuanto a las prestaciones dinerarias ordenadas descontar del patrimonio de mi representada--ascendientes a la exorbitante suma de \$205.050.652-. En conclusión, las expresiones impugnadas del art. 773 del C.P. Civil vulneran la igualdad ante la ley e infringen la igual protección que ha de otorgar esta última a las partes en el ejercicio de los derechos.

a.2.- El debido proceso (proscripción de la arbitrariedad, expresión de motivos de toda resolución, bilateralidad de la audiencia y derecho a recurrir).

Las infracciones a la garantía del debido proceso, contemplada en el inc. 6° del numeral 3 del art. 19, se configuran desde una triple perspectiva: (i) aquellas que dicen relación con la igualdad procesal y la necesidad de motivación de toda sentencia; (ii) las referidas a la bilateralidad de la audiencia y el derecho a ser oído; y (iii) el derecho a recurrir.

El proceso debido, conforme a nuestra Carta Fundamental, exige que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."

Pues bien, el art. 773 del Estatuto Procesal Civil, transgrede el debido proceso y el desarrollo de un procedimiento racional y justo.



Ello es así en razón de lo siguiente:

- La existencia de la fianza de resultas sólo se hace compatible con el derecho al debido proceso cuando en su determinación se respeta el principio de igualdad procesal o se faculta la revisión por el tribunal superior a aquel que dictó la sentencia que se ejecuta provisionalmente, asegurando que la litis entre las partes no menoscabará los derechos de la otra, por mera satisfacción o conformidad del tribunal, que si bien puede estimarse como una facultad discrecional, no puede ser arbitraria; arbitrariedad que se consume al no existir previsión normativa que regule los criterios de proporcionalidad y equidad del quantum de la fianza y se niega el derecho a recurrir eficazmente en contra de la decisión que se adopte sobre esta materia.
- En cuanto la rendición de fianza de resultas, se encuentra supeditada a la mera "satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida", sin exigir motivación de ninguna especie, que permita el control de dicha actividad subjetiva, logrando el convencimiento de las partes y poner de manifiesto la vinculación del juez a la ley; el art. 773 vulnera el debido proceso.
- En cuanto la cuantía de la fianza puede ser fijada de plano por el Tribunal, el precepto legal es igualmente inconstitucional. Al resolverse de plano una materia, se limita, el derecho a la bilateralidad de la audiencia y el derecho a ser oído. En la especie, no se advierte ningún motivo racional y justo, que haga necesario e indispensable el prescindir de la defensa u opinión del directamente afectado en la ejecución anticipada, decretada en un procedimiento declarativo, en primera instancia; tanto porque la ejecución lo afectará directamente, cuanto porque la garantía o caución se encuentra consagrada en su favor.

Antes bien, tanto en abstracto, como en el caso concreto, no aparecen de manifiesto motivos razonables para resolver de plano la cuantía de la fianza de resultas.

El Tribunal de SS. EXCMA. ha aceptado que se resuelvan de plano ciertas materias, que puedan resultar *"indispensables para la investigación de ilícitos particularmente graves; las que, de decidirse con previa audiencia perderían todo sentido y eficacia. También se justifica resolver de plano cuestiones como la admisibilidad de acciones, pues en ellas todavía no hay litis trabada y se trata de verificar si en una presentación ya hecha se cumplen o no determinados requisitos para entrar al conocimiento de una materia..."*.

Como se ha dicho, ninguna de tales características, particularmente graves, hacen razonable resolver de plano la cuantía de una fianza de resultas.

- El debido proceso, como es sabido, contempla el derecho al recurso, que en esencia se traduce en que el legislador debe prever una vía de impugnación adecuada en contra de las resoluciones judiciales.

En el conflicto Constitucional que se plantea, el art. 773 del C.P. Civil, simplemente no otorga a las partes ningún medio efectivo para recurrir en contra de la fijación de la cuantía de la fianza de resultas y tampoco respecto del otorgamiento y subsistencia de la caución. Respecto de ambas materias, el Tribunal conoce en "única instancia"; no procediendo en consecuencia el recurso de apelación; menos el de casación atendida su naturaleza jurídica y tampoco resultaría admisible un recurso de queja.

Luego y no obstante que la ejecución provisional que se pretende caucionar, afecta gravemente el derecho de propiedad de mi representada sobre su cuota en la masa hereditaria, en tanto se condenó a pagar en beneficio de la contraparte ella la desproporcionada suma de \$205.050.652 pesos; el legislador no otorga ningún medio de impugnación o recurso efectivo para revisar la cuantía de la fianza y todo lo relativo a su otorgamiento y subsistencia. La carencia de todo medio recursivo en contra de tales determinaciones, atenta contra un

justo y racional procedimiento y conculca el art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo texto se pasa a transcribir:

*"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en el ejercicio de sus funciones oficiales."*

En consecuencia, las expresiones contenidas en el art. 773 del C.P. Civil, al excluir la posibilidad de interponer un recurso efectivo en contra de la cuantía de la fianza de resultas, su otorgamiento y subsistencia, vulnera tanto la disposición previamente transcrita, como el art. 19 N° 3 de la Carta Política.

Debe señalarse finalmente que la inexistencia de un recurso idóneo para remediar los errores y excesos que puedan y se han cometido en el caso concreto, al amparo del art. 773 del C.P. Civil, consuma en definitiva, la arbitrariedad y consagra la indefensión del sujeto pasivo.

#### **B.- Art. 19 N° 24 de la Constitución**

Como necesaria consecuencia de todo lo expuesto y habiendo sido mi representada a pagar un monto ascendente a \$205.050.652 pesos en beneficio de la demandante, en contraposición a la determinación de una fianza de resultas por un monto de \$1.000.000 pesos, en nuestro concepto resulta irrisoria dicha determinación, fijada al amparo del art. 773 del C.P. Civil; se conculca, en la especie, el derecho de propiedad garantizado por la Constitución en su art. 19 N° 24.

Que, del mérito de este libelo concurren en la especie los requisitos para requerir la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 773 del Estatuto Procesal Civil.

No escapará al elevado criterio de este EXCMO. TRIBUNAL, que el precepto legal impugnado es decisivo para la resolución de la gestión pendiente ante la I. Corte de Apelaciones de Arica y que su aplicación, producirá efectos inconstitucionales.

**POR TANTO;**

En mérito de lo expuesto y lo normado en el art. 93 inc. 1°, N° 6 de la Constitución Política de la República y las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

**SÍRVASE SS. EXCMA.**, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las expresiones que contiene el art. 773 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto en su inc. 2° dispone que la fianza de resultas debe otorgarse "a satisfacción del Tribunal que haya dictado la sentencia recurrida..."; en su inc. 3° prescribe que el Tribunal a-quo se pronunciará "de plano y en única instancia a su respecto..." y en su inc. 5° ordena que el Tribunal a-quo conocerá de todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución, "también en única instancia"; por cuanto dichas disposiciones, de ser aplicadas, producen resultados contrarios a la Constitución en el procedimiento sustanciado ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica causa ROL C-492-2022 caratulado **SOC INV SOTO CORREA / INV INMOB MOPAR LTDA**, en tramitación de Recurso de Apelación ante la I. Corte de Apelaciones de Arica, INGRESO CIVIL N° Civil 225 – 2023 de alzada; admitirlo a tramitación, declararlo admisible y luego de los trámites que correspondan, acogerlo en todas sus partes, declarando que dichas expresiones no podrán ser aplicadas en el procedimiento indicado o ante los Tribunales Superiores de Justicia, por producir resultados contrarios a la Constitución, fijandose en consecuencia una nueva fianza de resultas que garnatice el debido resguardo hasta el momento que sea fallada el recurso de casación en el fondo.

**PRIMER OTROSÍ:** Que, conforme a lo dispuesto en el art. 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a SS. EXCMA. decretar la suspensión del procedimiento de cumplimiento incidental seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica causa ROL C-492-2022 caratulado **SOC INV SOTO CORREA / INV INMOB MOPAR LTDA**, mientras no se resuelva el presente requerimiento de inaplicabilidad. Lo anterior, en razón que de no suspenderse la tramitación indicada, podría tornarse en inútil e ineficaz la acción deducida y existe motivo fundado para creer que el Tribunal se ha negado a extender la emisión del certificado pertinente para recurrir ante este EXCMO. TRIBUNAL, de modo de entorpecer su normal tramitación.

**POR TANTO;**

**SÍRVASE SS. EXCMA.,** acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento, en los términos planteados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, por este acto, solicito VSE se sirva tener por acompañados los certificcados a los que se refiere el art. 79 DFL 5.

**POR TANTO;**

**SÍRVASE SS. EXCMA.,** acceder a lo pedido.

**TERCER OTROSÍ:** Que, vengo en acompañar los documentos que a continuación se individualizan y que sirven de sustento al requerimiento de inaplicabilidad que se interpone por lo principal:

1. Ebook causa Rol C-492-2022 seguida ante el 3° Juzgado Civil de Arica.
2. Ebook causa Ingreso Civil 225-2023 seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel.
3. Ebook recurso de casación ante Excma Corte Suprema INGRESO CIVIL N° Civil 247141-2023
4. Ebook recurso queja ante Excma Corte Suprema INGRESO CIVIL N° Civil 249134 - 2023

**POR TANTO;**

**SIRVASE SS. EXCMA.** tener por aparejados los documentos previamente individualizados.

**CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S.EXCMA.** Que, mi personería para representar a la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS MOPAR LTDA**, consta en escritura pública otorgada ante fedatario público, la que se acompaña en este acto.

**QUINTO OTROSÍ:** Que, atento lo normado en el art. 32 literal a) de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito se me notifique las resoluciones que se libren en estos antecedentes por correo electrónico al email: [dcortes@dnpv.cl](mailto:dcortes@dnpv.cl)

**POR TANTO;**

**SÍRVASE US. EXCMA.**, acceder a la forma de notificación solicitada.

**SEXTO OTROSÍ: SÍRVASE US. EXCMA.**, tener presente que en la calidad en que comparezco, vengo en designar abogado patrocinante y apoderado, al Sr. **Rodrigo Villalbos Alvarado**, C. de Id N° 17.175.947-1, habilitado para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio y con forma de notificación al correo [rvillalobos@dnpv.cl](mailto:rvillalobos@dnpv.cl) y que firma en señal de aceptación.